

**ACTA/No. OCHENTA Y CINCO, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DE CORTE PLENA DEL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

En el Salón de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve. Siendo este el día y hora señalados en la convocatoria para celebrar sesión de Corte Plena, se procedió a ello con la asistencia del Magistrado Presidente en funciones licenciados Aldo Enrique Cáder Camilot y de los Magistrados: Martín Rogel Zepeda y; doctores Ovidio Bonilla Flores y Dafne Yanira Sánchez de Muñoz; licenciados Alex David Marroquín Martínez, Paula Patricia Velásquez Centeno y; doctores Ramón Iván García y Juan Manuel Bolaños Sandoval. Habiéndose conocido de la agenda aprobada los puntos siguientes: I. UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. a) Comunicación de Oficial de Información interina del Órgano Judicial sobre notificación de resolución en el expediente de apelación con referencia NUE 228-A-2019(RC), en los expedientes 559-2019, 560-2019, 570-2019 y 571-2019. b) Comunicación de Oficial de Información interina del Órgano Judicial sobre notificación de resolución en el expediente de apelación con referencia NUE 190-A-2019(RC), en el expediente 370-2019. II. SOLICITUD DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO PRESENTADA POR LICENCIADO APOLONIO TOBAR. III. PROBIDAD: a) Informe relativo a funcionarios que no han presentado sus declaraciones juradas de patrimonio. b) Caso del señor Fernando Argüello Téllez, en el ejercicio de los cargos siguientes: Asesor del

Despacho Ministerial- Ministerio de Trabajo y Previsión Social, período del 03/03/2003 al 30/06/2004, Asesor Jurídico y Superintendente de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, períodos del 01/07/2004 al 14/01/2007 y del 15/01/2007 al 31/05/2009 respectivamente. Se da inicio a la sesión a las nueve horas por parte del Magistrado Presidente en funciones, quien da lectura a la agenda del día. **Se aprueba con ocho votos.**

**Se deja constancia del ingreso de Magistrados Quinteros y Molina Zepeda.**

Advirtiéndose que este día integran sesión magistrados suscriptores de sentencia proveída por la Sala de lo Contencioso en el primero de los puntos previstos para este día, **se acuerda con nueve votos, su retiro.** I) UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. a) Comunicación de Oficial de Información interina del Órgano Judicial sobre notificación de resolución en el expediente de apelación con referencia NUE 228-A-2019(RC), en los expedientes 559-2019, 560-2019, 570-2019 y 571-2019. Se refiere a la misma petición de información sobre proyecto a presentar al Pleno en las diversas sesiones donde se agendó, pero no pudo conocerse. Al final se advierte que son seis solicitudes que refieren a la misma situación; sin embargo en cuatro ha apelado. La respuesta dada, que ha sido apelada, es que se trata de información inexistente y actualmente, deberá relacionarse la declaratoria de reserva dictada por el Pleno. Se conoce del escrito de apelación. Se analiza la Ley de Acceso a la Información Pública sobre la clasificación de la información por parte

de la autoridad a cargo. **Se deja constancia del ingreso al Pleno de Magistrados Rivera Márquez y López Jeréz.** Se propone el argumento de defensa reiterativo a que el informe de la Gerencia Jurídica sobre este análisis requerido está reservado. Magistrada Velásquez consulta sobre la consideración más amplia que se ha hecho a informes de la Gerencia Jurídica, donde no hay expediente disciplinario. Se aclara que lo que se reserva son los antecedentes de forma genérica. Magistrada Sánchez de Muñoz sobre la propuesta, sugiere que la respuesta retome el orden cronológico de la petición y retomar la reserva legal al proceso de deliberación de un tema, mientras no haya decisión. **Se deja constancia del ingreso al Pleno de Magistrada Rivas Galindo.** **Se llama a votar por reiterar el argumento de defensa de esta Corte, sobre que la información solicitada por la apelante en los expedientes NUE 228-A-2019 acumulados los expedientes 559-2019, 560-2019, 570-2019 y 571-2019, está amparada en la reserva dictada con fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, la cual está vinculada a proceso administrativo en trámite ante esta Corte. Además de tener relación con lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública, sobre que mientras se encuentre en deliberación un caso, está considerado como reservado: doce votos.** No vota Magistrado Molina Zepeda. b) Comunicación de Oficial de Información interina del Órgano Judicial sobre notificación de resolución en el expediente de apelación con referencia

NUE 190-A-2019(RC), en el expediente 370-2019. Se da lectura a escrito de apelación. Se cuestiona por la apelante existe una incongruencia. Logra evidenciarse que no existe la incongruencia señalada sino que es una mala consideración de la apelante, por lo que se reitera la inexistencia de información y el contenido de la reserva dictada. **Se llama a votar por reiterar los argumentos de defensa ya sostenidos y que la declaratoria de inexistencia se refiere a la información solicitada respecto de los despachos de Magistrados considerados individualmente, debiendo además informar de la convalidación de la reserva dictada: doce votos.** No votan los Magistrados Molina Zepeda y Sánchez. En otro aspecto, se solicita por la Secretaría General introducir la licencia sin goce de sueldo conforme a la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los empleados públicos, solicitada por licenciado Apolonio Tobar. **Se deja constancia del ingreso al Pleno de Magistrado Avilés.** Magistrado Sánchez solicita incorporar el conocimiento de un conflicto de competencia suscitado por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Se acuerda modificar agenda para conocerlos, el primero en este momento y el segundo posterior al tema de Probidad. II. SOLICITUD DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO PRESENTADA POR LICENCIADO APOLONIO TOBAR. Se da lectura a escrito y a disposición legal aplicable (art.12 Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos). **Se llama a votar por conceder licencia sin goce de sueldo conforme al artículo**

**12 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos al licenciado José Apolonio Tobar, del día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve al veintidós de octubre de dos mil veintidós: catorce votos.** No vota Magistrado Sánchez. III) PROBIDAD. a) Informe relativo a funcionarios que no han presentado sus declaraciones juradas de patrimonio. Habiéndose informado anteriormente que son un total de 540 funcionarios y empleados, los que han incumplido con la presentación dentro de los sesenta días de la Declaración jurada de patrimonio, sean entrantes o salientes en cargos; a partir de ello se plantea la necesidad de contar con una estrategia para que la Sección pueda iniciar todos los procedimientos necesarios. Dentro de la información se detalla que a partir del Acuerdo 6-P-2012 donde se acordó requerir a funcionarios de la Carrera Judicial la declaración de patrimonio, para los que no lo hicieron en el tiempo establecido se ha iniciado procesos sancionatorios que están para decisión final. Magistrado Cáder plantea que la primera decisión viene en cuanto a que se va a hacer en el procedimiento, si se va a actuar simultáneamente o si se va a empezar de forma escalonada los procesos. Indica que su persona considera viable el comunicar que de no entregarse la declaración se va a iniciar el procedimiento sancionador. Magistrada Sánchez de Muñoz considera que debe informarse la posición de Probidad, para toma de decisión. De forma personal cree que no se puede informar el plazo y dar lugar al inicio del sancionatorio, sino que debería hacerse

una resolución que exprese el incumplimiento de plazo se les informe del nuevo plazo para atender obligación y en una resolución posterior se dé inicio al expediente sancionador. Considera que no necesariamente hasta decidirse la procedencia de la multa, debe de concederse nuevo plazo. Recuerda que se está protegiendo el interés general cuando se decide por Corte conceder un plazo prudencial para entrega de declaración. Participa Magistrado Marroquín indicando que al recibirse la notificación de requerimiento de Probidad para presentar la declaración, se entiende que ya el funcionario ha sido notificado del deber de entregar la declaración jurada de patrimonio y esto materializa la obligación que establece la ley. Plantea varios aspectos formales que concluyen en la necesidad de tener un estudio de cómo se procederá, lo cual ayudaría para el cómputo de plazo de caducidad. Aclara Jefe de Probidad, que la Sección mantiene contacto con trescientas noventa y siete instituciones, donde se informa de la obligación de presentar declaraciones, para el caso, a la Presidencia de la República se le informa de su obligación y la de todo su gabinete, para que a través de los enlaces, comunique la obligación. Magistrado Marroquín consulta cual constancia documental queda de la comunicación a gabinete. Se informa que se mandó copia de nota enviada; sin embargo recalca que la entrega de la declaración o el incumplimiento de hacerlo, es personal. Magistrado Cáder indica que de lo expresado, se puede concluir que es viable realizar oficiosamente un llamado a presentar declaración en paralelo al inicio

de los procesos disciplinarios. Concluye que lo necesario es tener un plan de acción por parte de la Sección de cómo se van a atender los procedimientos. Interviene Magistrado Quinteros concluyendo, a raíz de la información dada, que la Corte ha sido complaciente al tener que llegar incluso a hacer llamadas y solicitudes para que los funcionarios y empleados cumplan con la obligación constitucional y la ley es conocida por todos. Agrega que el procedimiento sancionatorio puede iniciarse sin perjuicio que se presenten justificaciones o la misma declaración. En igual sentido se pronuncia Magistrada Rivas Galindo, indicando además que todo este debate de crear nuevos plazos, está enredando más el deber ser y por tanto, a su parecer la obligación es constitucional y el plazo legal, así que iniciar el trámite es lo que corresponde y dentro de el mismo, será que se justifique el actuar y se determinará si se impone sanción o no; pero ninguna de las alternativas elimina el deber de presentar la declaración jurada de patrimonio. Magistrada Sánchez de Muñoz estima que lo que está pendiente es determinar cómo se contarán los plazos, por la divergencia de criterios entre la LEIFEP y la LPA. Se le aclara que la consideración del plazo ya se hizo en el acuerdo del día ocho de agosto de este año, al estimarse plazo en días corridos. A razón de lo anterior, expresa que su posición es que sea en días hábiles y así lo hará constar cuando se requiera, puesto que a su criterio aún no se cumpliría el plazo. Magistrado López Jeréz considera que los funcionarios que no entregaron declaración, son infractores y

debe de iniciarse procedimiento para ellos de acuerdo a la Ley de Arrestos y Multas Administrativos, sin pensar que hasta el final del mismo, se le extienda un nuevo plazo para presentar la declaración; agregando la consideración que el procedimiento de multa dura un poco más de seis meses. Magistrado Sánchez refiere que acuerdo sobre todo lo que se está discutiendo hoy, ya se tomó anteriormente y por ello, a su consideración, lo pendiente es fijar el plazo en paralelo para rendir declaración o queden cesantes, en sus funciones. Esto es lo diferente a lo que venía entendiendo Probidad y lo más que debe hacerse es examinar lo dispuesto en la LPA, por los alcances que tenga esta nueva legislación. Acá a su entender, debe de reafirmarse el trámite a seguir puesto que estas acciones son preventivas, por lo que para él hay que ratificar o modificar el acuerdo del día ocho de agosto de dos mil diecinueve. Su postura es que si no se ha rendido declaración jurada de patrimonio dentro de los sesenta días fijados en la ley, se dé inicio a procedimiento para justificación y se establezca en paralelo, el plazo para rendirlo; de allí que si no se realiza, el funcionario quedaría cesante. Vale aclarar, que la cesantía es por rango de ley y por no rendir la declaración a pesar del establecimiento de un plazo prudencial para hacerlo, concedido por este Tribunal. Para Magistrada Rivas Galindo debe de analizarse el Acuerdo tomado, en razón del impacto que tendría en la vida política del país, ya que se toman decisiones sobre base de una ley antigua. Se da lectura a acuerdo del día ocho de agosto de los corrientes. Por parte de la



Sección de Probidad, se explica que cuando se informa qué funcionarios han infringido el cumplimiento de la obligación de declarar, se aplica el acuerdo de Corte Plena de 2005, donde se autorizó que el Magistrado Presidente sea quien dé inicio al expediente por multa, donde se concede un plazo para que la rindan; sin embargo no tiene que ver con el establecimiento del plazo prudencial del artículo 17 de LEIFEP, porque éste solo puede fijarse en la decisión final del procedimiento de imposición de multa. Se reserva para aquellas personas que al momento de la resolución final, aún no presentan la declaración jurada de patrimonio. Se explican las consideraciones que se atienden sobre la consideración del “plazo prudencial” del art.17 LEIFEP. Concluye Magistrado Cáder que la interpretación del Pleno hecha el día ocho de agosto es diferente de lo que se aplica en Probidad, lo que ocasiona dos disyuntivas: se modifica acuerdo o se mantiene. Magistrada Rivas Galindo señala que el acuerdo leído solo muestra la votación y no indica las argumentaciones seguidas para la toma de esta decisión. Magistrado Avilés consulta en cual artículo se determina que en la resolución final del disciplinario por multa, se debe establecer además el plazo prudencial para entregar declaración jurada de patrimonio. Sostiene el Jefe de Probidad que si la Corte en el inicio del procedimiento sancionatorio fija el plazo prudencial, se estaría en la mitad del procedimiento cuando el funcionario que lo incumpliera, caería en la cesantía indicada en la ley. Esto cambiaría la sanción de multa concebida por la ley. Magistrada Velásquez

considera que posponer la decisión del acuerdo no debe de hacerse, porque el tiempo transcurre y el volumen de carga, es vasto en la Sección de Probidad. Además considera que están claros en lo decidido por el acuerdo de fecha, además de si se inicia con la multa o con un plazo diferente del establecido en la multa. Magistrado Marroquín retoma el aspecto de comunicación hecha por la Sección, por lo que para él, lo que procede es seguir el acuerdo tomado y fijar el plazo prudencial, que concluye, en caso de incumplimiento en la cesantía prevista en la ley. Magistrado Rivera Márquez expresa que si bien su persona no se encontraba en funciones para el día ocho de agosto del presente año; sin embargo, a su consideración el plazo debe de considerarse bajo días hábiles y sobre el otro aspecto, comparte la posición del Pleno en cuanto que el plazo prudencial sea fijado al inicio del procedimiento sancionatorio, por lo que expresa acompañar en este aspecto la decisión tomada. Magistrado Avilés sobre este tema, recomienda el analizar los efectos del plazo, para lo previsto en el artículo 18 LEIFEP. Magistrado Sánchez refiere que la Constitución si hace distinciones entre días hábiles y siguientes lo ha hecho; por lo que en este caso se trata de días corridos y continuos por determinación de la Constitución. Magistrado Molina sugiere llamar a votar por si se va a reconsiderar o no, el acuerdo tomado con fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve. Se llama a votar por si se va a reconsiderar el contenido del Acuerdo del día ocho de agosto de dos mil diecinueve: dos votos. (Votan Magistrada Velásquez y Magistrada

Rivas Galindo). No hay decisión para que cambie lo acordado con fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve. Magistrada Rivas Galindo considera que este llamado a votar, no puede someterse a reconsideración si los firmantes no se encuentran presentes. Interviene Magistrada Velásquez consultando cuál sería la consecuencia jurídica, cuando el funcionario no cumpla con el plazo prudencial fijado en paralelo con el procedimiento de multa. Magistrado Cáder refiere que en el acuerdo del día ocho de agosto ya se estableció que el nuevo plazo no tenía que verse como una sanción y genera dos situaciones: que le impongan una multa y que por no haber presentado su declaración en el plazo prudencial, se produzca el cese. Magistrada Velásquez considera que el incumplimiento del plazo prudencial, debe de tener una consecuencia jurídica y a su entender, no sería una multa, porque ya es un funcionario infractor y por tanto, este nuevo plazo no estaría sujeto al inicio o no del proceso de multa. Interviene Magistrado Sánchez señalando que las Magistradas Rivas Galindo y Velásquez son votantes de la decisión donde se discutió ampliamente el acuerdo. Magistrada Velásquez considera que primero debió haberse conocido el procedimiento que sigue la Sección para tomar la decisión, y por tanto, reconoce en este momento que se equivocó al acompañar la decisión sin antes imponerse del procedimiento porque la explicación dada, le hace concluir que una vez impuesta la multa,

se fija el plazo prudencial y luego se determinaría la aplicación de la cesantía en el cargo. Participa Magistrada Sánchez de Muñoz indicando que en cada caso debe de razonarse el por qué se está aplicando el plazo prudencial dentro de la misma resolución de inicio y se debe advertir a los funcionarios de las dos consecuencias: la multa y la cesantía. De tal forma, que si transcurre el plazo y no cumplieron con la presentación de la declaración, el procedimiento de imposición de multa como sanción debe cerrarse porque ese procedimiento basado en la preservación del interés público, ya no tendría razón de ser, si el funcionario cesó en el cargo. Propone lo anterior, pese a que ella no ha votado por la forma de contabilizar los plazos.

**Magistrado Cáder reitera que el acuerdo del día ocho de agosto queda vigente, por lo que procede es actuar por parte de la Sección.** Jefe de Probidad comenta que la Sección de Probidad ha advertido en una incapacidad material para dar inicio de forma simultánea los expedientes que se han indicado este día, ante el establecimiento del plazo que hace la norma aplicable. Reitera la necesidad de trabajar en forma escalonada, por los problemas de personal que enfrenta. Magistrada Sánchez de Muñoz a partir de lo anterior propone que la Corte Suprema de Justicia a través de la Presidencia de la misma, resuelva la situación de personal y recursos que tiene actualmente la Sección de Probidad. Magistrado Cáder refiere que el

contenido del Acuerdo dictado esta hecho bajo el análisis y la discusión hecha, en conformidad con el texto de la Constitución de la República y Ley de la materia, por lo que considera que la interpretación presentada por la Sección de Probidad es respetada; sin embargo está firme la interpretación y decisión hecha por el Pleno. b) Caso del señor Fernando Argüello Téllez, en el ejercicio de los cargos siguientes: Asesor del Despacho Ministerial - Ministerio de Trabajo y Previsión Social, período del 03/03/2003 al 30/06/2004, Asesor Jurídico y Superintendente de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, períodos del 01/07/2004 al 14/01/2007 y del 15/01/2007 al 31/05/2009 respectivamente. **Se deja constancia del retiro del Pleno de Magistrado Cáder en atención a excusa tramitada previamente. Se deja constancia del ingreso al Pleno del Doctor José Luis Lovo Castelar como remplazante en ese expediente de Probidad.** Preside la sesión para este punto, el Señor Magistrado Carlos Sergio Avilés Velásquez. **Se exponen observaciones contenidas en Informe de la Sección de Probidad.** Se presenta adenda con montos de irregularidades observadas en el total de los períodos. Se evidencian depósitos realizados en cuentas de hijos con la titularidad a cargo de su cónyuge y elementos de descargo presentados. Finalmente se determina que se ha descontado montos justificados y gastos de vida y

viáticos, por lo que presentado ante la Comisión de Ética y Probidad, se instruyó presentar propuesta para declarar no existen Indicios de Enriquecimiento Ilícito. **Se deja constancia del retiro del Pleno de Magistrado López Jeréz a las once horas y cuarenta minutos y de Magistrado Marroquín a las once horas y cincuenta minutos.** Habiéndose analizado ejercicios de cargos por más de diez años por parte del funcionario, se aplican criterios de Corte Plena, sobre gastos de vida y viáticos. Interviene Magistrado Lovo Castelar refiriendo que tiene poca experiencia en cuanto a estos procesos de investigación, considerando una labor minuciosa la realizada por la Sección de Probidad, pero que a su criterio, se confía además en el trabajo hecho. Magistrada Sánchez de Muñoz considera que ella por condiciones de salud estuvo incapacitada cuando se discutió el tema de la investigación más allá de los diez años; sin embargo su postura ha sido que al trascurrir más de diez años ya no habría acciones que proseguir, por lo que ella no comparte el criterio que más allá de los diez años se pueden realizar acciones conforme a la Ley de Extinción de Dominio. En este último punto, interviene Magistrado Sánchez considerando que en este último aspecto es que su postura ha sido la remisión a la Fiscalía para aplicación de extinción de dominio y de allí que su persona haya hecho cambio en su proceder: antes hacía votos razonados y

al aprobarse la remisión a Fiscalía, acompaña la resolución de mérito. Interviene Magistrado Rivera Márquez considerando que de lo informado por Probidad, el funcionario en este momento investigado, logra comprobar las cantidades observadas; sin embargo, se observa una disponibilidad que contrasta con un período de más de once años y no permite entender que exista un incremento considerable a su patrimonio. Se informa por parte de la Sección que hubo requerimiento directo al licenciado Arguello Téllez en un cargo de colaborador y posteriormente, se solicitó al ser nombrado superintendente de electricidad y telecomunicaciones. **Se llama a votar por declarar no existen Indicios de Enriquecimiento Ilícito en las declaraciones juradas de patrimonio del licenciado Fernando Arguello Téllez, en los cargos ejercidos como Asesor del Despacho Ministerial- Ministerio de Trabajo y Previsión Social, período del 03/03/2003 al 30/06/2004, Asesor Jurídico y Superintendente de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, períodos del 01/07/2004 al 14/01/2007 y del 15/01/2007 al 31/05/2009 respectivamente: diez votos.** Autorizan con su voto los Magistrados: Bonilla, Velásquez, Molina, Bolaños, Quinteros, Avilés, Lovo Castelar, Sánchez, García y Rivera Márquez. No votan los Magistrados: Rivas Galindo, Sánchez de Muñoz y Rogel. IV) CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO POR CÁMARA SEGUNDA

DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO. **Se deja constancia del retiro del Pleno de Magistrada Sánchez de Muñoz.**

Magistrado Sánchez presenta análisis sobre incidente de apelación procedente de la Cámara en mención, por medio de la que se declara incompetente para conocer del recurso de apelación contra la detención provisional con fines de extradición del señor Juan Carlos Bidegain Hananía, ordenada por el Juzgado Segundo de Paz de San Salvador con base en una difusión roja de Interpol emitida por la supuesta comisión de un delito en Guatemala. Interviene Magistrada Rivas Galindo señalando que el pronunciamiento sobre la detención no corresponde de realizar a este Pleno y observa que este caso se está atendiendo de forma distinta la tramitación del expediente por que viene por parte de la Sala de lo Constitucional, la cual conoce además de un hábeas corpus. Participa Magistrado García señalando plazos del procesal penal para atender esta petición, que ya vienen corriendo los mismos y sobre esta base, sugiere hacer reflexión sobre la especialidad de la apelación ya que es obvio que se trata de una modalidad especial. **Se deja constancia del reingreso al Pleno de Magistrado López Jeréz.** A partir de lo anterior, propone que se resuelva inmediatamente. **Se llama a votar que no existe el conflicto de competencia anunciado por la Cámara Segunda de lo Penal de esta ciudad, por lo que se ordena a**



**dicho Tribunal colegiado que proceda a resolverlo inmediatamente: trece votos.** Se da por terminada la sesión a las doce horas y treinta y cinco minutos. Y no habiendo más que hacer constar se cierra la presente acta y para constancia se firma.